



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026269

Lima, 30 de setiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01533-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3137-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRIGORIFICO MELANI S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,  
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 0424-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, los Escritos con Registros N.ºs 2019-E17-067475 y 2019-E01-091798 del 11 de julio de 2019 y 26 de setiembre de 2019, respectivamente, el Informe N° 01217-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 10 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de congelado de titularidad de la empresa **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. E Lotes 1, 2, 3, 14 y 15 Sub – Lote Área N° A-15 C, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 10 de agosto del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 254-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0240-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) del 31 de mayo de 2019<sup>4</sup>, notificada<sup>56</sup>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20520089641.

<sup>2</sup> Documento denominado Acta de Supervisión N° 1534305294345, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Se debe precisar que si bien el Acta de Notificación N.º 1923-2019-OEFA/CD carece de algunos de los requisitos de validez, sin embargo, la misma ha quedado subsanada con el escrito de descargo presentado por el administrado el 11 de julio del 2019, de conformidad a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Al respecto, es de mencionar que la notificación se encuentra saneada debido a que mediante escrito con Registro N° 2019-E01-067475, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, o que permitan suponer



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al administrado el 13 de junio de 2019<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de julio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-067475<sup>8</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0390-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral Error Material**) del 28 de agosto de 2019, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2019<sup>10</sup> la SFAP rectificó la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a las siglas del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno del hecho imputado 1 y el pie de página, donde se consignó el número de RUC del administrado.
6. Mediante el Informe N° 1082-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>11</sup> de fecha 28 de agosto de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 28 de agosto de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0424-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **9.54 UIT (NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.

---

que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, ello en virtud de lo establecido en el artículo 27 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 16 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 31 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 35 al 41 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 42 al 49 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Con fecha 05 de setiembre de 2019 se notificó al administrado el Informe Final mediante la Carta N° 01738-2019-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. Con fecha 26 de setiembre de 2019<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-091798 (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
10. A través del Informe N° 01217-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>15</sup> del 30 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 15 al 17 de octubre del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que

<sup>13</sup> Folios 53 al 54 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 55 al 57 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 58 al 64 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) conforme a su EIA.

##### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

15. Mediante el Anexo de la Resolución Directoral N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMP<sup>18</sup> del 16 de julio de 2018, que aprueba la Actualización de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió a cumplir con los Valores Máximos Admisibles de las descargas de las aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado, conforme se muestra a continuación:

*Resolución Directoral N° 075-2018-PRODUCE/DGAAMP, 16 de julio de 2018.*

(...)  
**ANEXO**

(...)

	<b>Disposición final</b>
<b>Efluentes Industriales</b>	<i>Al sistema de alcantarillado de la ciudad de Ilo, administrado por la EPS ILO el cual cumplirá con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no doméstica en el sistema de alcantarillado establecidos en la norma del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA y modificatoria.</i>

(...)

(Resaltado agregado)

16. Asimismo, el Ministerio de Vivienda mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>19</sup>, aprobó los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario. En ese sentido, en el marco de las disposiciones establecidas en el citado dispositivo normativo el administrado debe cumplir con los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:

<sup>18</sup> Documento denominado 19. RD N° 075 2018 PRODUCE DGAAMPA CERTIFICADO AL EIA, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>19</sup> Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el 10 de enero del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, el cual modificó varios artículos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; aquella norma no varió los VMA materia del presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**  
(...)

PARAMETRO	UNIDAD	EXPRESIÓN	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>500</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L</i>	<i>DQO</i>	<i>1000</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>S.S.T.</i>	<i>500</i>
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>mg/L</i>	<i>AyG</i>	<i>100</i>

(Resaltado agregado)

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió con los VMA en las descargas de las aguas residuales no domésticas de su sistema de alcantarillado.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 7 al 10 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de los efluentes industriales respecto a los parámetros: pH, temperatura, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfuros, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

3	Siendo las 09:50 horas del día 09 de agosto del 2018, se dio inicio al monitoreo de efluentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles. La unidad fiscalizable se encontraba procesando 11.900 toneladas del recurso hidrobiológico <i>Trachurus picturatus murphyi</i> "jurel".
---	---

(Resaltado agregado)

19. Al respecto, mediante el Informe de Ensayo N° 43380/2018<sup>21</sup> correspondiente al muestreo realizado el 9 de agosto de 2018 en la Supervisión Regular 2018, se reportó un exceso del VMA del parámetro DBO<sub>5</sub>, conforme se detalla a continuación:

<sup>20</sup> Página 3 del Documento denominado Acta de Supervisión N° 1534305294345, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 102 del Documento denominado Expediente, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029

INACAL DA - Perú

FDT 001 - 02

**INFORME DE ENSAYO: 43380/2018**

**RESULTADOS ANALITICOS**

Muestras del ítem: 1

N° ALS LS: 382787/2018-1.0  
Fecha de Muestreo: 09/08/2018  
Hora de Muestreo: 10:40:00  
Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial  
Identificación: AT-FM-IL-a

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
<b>003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS</b>						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	203	23
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O2/L	2	5	328	43
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	152	25
Sulfuros	12194	mg/L	0,001	0,003	< 0,001	NE

N° ALS LS: 382788/2018-1.0  
Fecha de Muestreo: 09/08/2018  
Hora de Muestreo: 11:25:00  
Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial  
Identificación: DT-FM-IL-b

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
<b>003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS</b>						
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	< 0,100	NE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	603	52
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O2/L	2	5	767	96
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	70	12
Sulfuros	12194	mg/L	0,001	0,003	0,064	0,007

Fuente: Página 102 del Documento denominado Expediente, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

20. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en el VMA establecido para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, **DBO<sub>5</sub>**), en el monitoreo de efluentes realizado en la Supervisión Regular 2018 con Informe N° 43380/2018, conforme se detalla a continuación:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	DBO5 (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	Sulfuro (mg/L)
DT-FM-IL-b	09.08.2018	11:25	603	767	<0.100	70	0.064
Valores Máximos Admisibles de efluentes no domésticos. Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Modificada por Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA.			500	1000	100	500	5
Exceso			SI	NO	NO	NO	NO

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- c) Análisis de los descargos del único hecho imputado
21. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado argumentó lo siguiente:
- i) Se ha vulnerado el protocolo de la toma de muestra establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, en la cual se precisa que el tiempo de conservación de una muestra es de 24 horas; ello toda vez que, en

<sup>22</sup> Folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el Informe de Ensayo N° 43380/2018, se reportó que la muestra tomada el 9 de agosto de 2018 a las 9:25 horas en el EIP del administrado ubicado en Ilo, fue recepcionada en el Laboratorio ALS (Sede Lima); por lo que, en esa línea, la recepción de la misma superó las 24 horas, razón por la que los VMA superaron el límite establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

- ii) Que cuando se le remite la Carta N° 0741-2018-OEFA/DSAP, con la que se le comunica el resultado de la toma de la muestra, no se adjuntó el Acta de Recepción de la muestra por parte del Laboratorio ALS (Sede Lima), situación que pone en duda la fiabilidad del análisis efectuado a la muestra, considerando el tiempo de vida útil anteriormente referido.
- iii) Los monitoreos presentados al OEFA en otros periodos no presentan excesos en los VMA, alegando que el presente caso corresponde a la fiabilidad de la muestra.

22. En relación a los argumentos descritos en los acápite (i) y (ii), resulta necesario indicar que de la revisión de la Cadena de Custodia de la muestra que corresponde al Informe de Ensayo N° 43380/2018, se verifica que la toma de muestra se llevó a cabo el 9 de agosto de 2018 a las 11:25 horas; y que la misma fue recepcionada por el Laboratorio ALS el 10 de agosto de 2018 a las 08:40 horas, tal como se evidencia a continuación:

FECHA DE TOMA DE MUESTRA	HORA DE TOMA DE MUESTRA	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA MUESTRA	HORA DE RECEPCIÓN DE LA MUESTRA
08-09-2018	11:25	10-08-2018	08:40

Fuente: Página 99 del Documento denominado Expediente, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

23. En esa línea, ha quedado determinado que la muestra tomada por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, cumple con el procedimiento de toma de muestra establecido en la Resolución Ministerial N°

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

061-2016-PRODUCE, revalidando de esta manera la validez y fiabilidad de los resultados del Informe de Ensayo N° 43380/2018.

24. Asimismo, es preciso señalar que por medio de la Carta N° 741-2018-OEFA/DSAP, notificada al administrado el 7 de setiembre de 2018, se remitió el resultado del Informe de Ensayo N° 43380/2018, el cual contenía Cadena de Custodia de la muestra.
25. En ese sentido, de lo mencionado en los numerales precedentes, ha quedado acreditado que los actos llevados a cabo durante la Supervisión Regular 2018, se han desarrollado respetando el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
26. Asimismo, es de señalar que el administrado indicó que en sus Informes de Ensayos del año 2017 y 2018 realizados por el Laboratorio ALS, se puede verificar que cumple con los valores admisibles para el parámetro DBO<sub>5</sub>; sin embargo, de la revisión del Escrito de Descargos no se evidencia medio probatorio alguno que acredite tal afirmación, al no haberse adjuntado los mencionados informes de monitoreos a los que hace referencia el administrado.
27. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que el haber superado los VMA, con relación al parámetro DBO<sub>5</sub>, en el monitoreo de los efluentes industriales realizado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2018, ésta resulta ser una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a lo establecido del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG<sup>24</sup>; toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2.- Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 252.- Prescripción**

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) a través de la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, se ha pronunciado sobre la característica no subsanable del VMA en la comisión de la infracción bajo análisis, conforme se muestra en el siguiente detalle:

(...)

70. (...), corresponde tener en consideración, **que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control**, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

Asimismo, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, **sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.**

Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, **a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**

Adicionalmente, este Tribunal considera que **la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N.º 014-2017-OEFA/TFA-SME, N.º 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N.º 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N.º 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, **por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad** a Ajeper del Oriente respecto del hecho imputado. (...)"  
(Resaltado y subrayados agregados)

29. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA**, respecto al exceso de VMA de efluentes industriales establecidos legalmente como compromiso ambiental por el administrado, **la sola verificación que un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento y dicha infracción no puede ser subsanada con acciones posteriores.**
30. En relación a los argumentos descritos en el acápite (iii), cabe precisar que los monitoreos son indicadores de la calidad del efluente en un determinado tiempo, data que no podría ser sustituida con otros monitoreos, siendo que las características varían a través del tiempo. En ese sentido, el exceder los VMA en un tiempo determinado refleja las características de dicho momento específico, siendo que se generó un posible impacto negativo a la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En ese contexto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
32. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, siendo que ello no ha sido probado por el administrado. En ese sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
33. De lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), incumpliendo lo establecido en su EIA.
34. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) conforme a su EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.  
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.  
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.  
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.  
(...)”

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>28</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>29</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

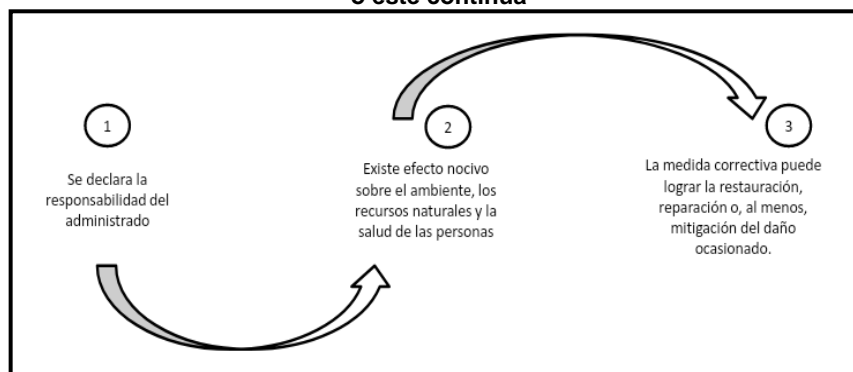
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV.2.1 Único hecho imputado:

43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) conforme a su EIA.
44. Al respecto, corresponde mencionar que, a mayor cantidad de materia orgánica, mayor es el consumo de oxígeno disuelto, generando un aumento de las bacterias. En ese sentido, se recomiendan concentraciones bajas de DBO<sub>5</sub>, a fin de evitar la generación de riesgos.
45. No obstante, de la revisión del sistema electrónico de documentos de OEFA, se aprecia que mediante Escritos con Registros N° 001253 y N° 69638 de fecha 07 de enero de 2019 y 16 de junio de 2019, el administrado ha presentado los Informes de Ensayo N°72122/2018<sup>35</sup> y N° 39889/2019<sup>36</sup>, correspondientes a los monitoreos del II Semestre 2018 y I Semestre 2019, respectivamente.
46. Al respecto, de la revisión de los informes de Ensayo, se advierte que estos fueron realizados por medio de un laboratorio acreditado ante INACAL, siendo que estos reportan que el administrado viene cumpliendo con los VMA establecidos en la normativa ambiental establecida en su EIA<sup>37</sup>, conforme se detalla en la siguiente Tabla:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	DBO5 (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	Sulfuro (mg/L)
72122/2018	11.12.2018	10:30	<2	35	<1	<2	<0.0004
39889/2019	18.06.2019	17:00	122	315	2.4	25	0.0402
Valores Máximos Admisibles de efluentes no domésticos. Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y Decreto Supremo N.º 010-2019-VIVIENDA			500	1000	100	500	5
Exceso			NO	NO	NO	NO	NO

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Fuente:** Sistema de Gestión Electrónica de Documentos de OEFA (SIGED)

47. Conforme a lo señalado, se advierte que el administrado ha adecuado su conducta infractora, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva
48. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>35</sup> Folios 27 y 28 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.

<sup>37</sup> Con fecha 03 de abril de 2019, se publicó en El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **9.64 NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (En adelante, UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1  
Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) conforme a su EIA.	9.64 UIT

50. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01217-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> y se adjunta.
51. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0240-2019-OEFA-DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** con una multa total ascendente a **9.64 NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) conforme a su EIA.	9.64 UIT

**Artículo 3°.-** Informar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>39</sup>.

**Artículo 6.-** Declarar que no corresponde dictar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** medida correctiva alguna respecto al hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.** el Informe N° 01217-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/KLAE/jgca*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09118313"



09118313